

4. En la medida en que sea necesario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia a fin de que prosiga el procedimiento en cuanto al fondo.
5. Condene a los recurridos en casación y a las partes coadyuvantes que los apoyan a soportar solidariamente las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

- Apreciación errónea del alcance del concepto de «afectación directa» del artículo 230 CE, apartado 4: en la sentencia recurrida se afirma erróneamente que una Directiva no puede, por sí misma, antes de la adopción de medidas estatales de adaptación del ordenamiento interno y con independencia de las mismas, afectar directamente a la situación jurídica de los operadores económicos. A la vista del artículo 230, apartado 4, del Tratado lo único relevante es si la Directiva, como tal, produce efectos directos sobre la situación jurídica de una empresa (sin necesidad de esperar que el Estado miembro haya adaptado su Derecho interno a lo dispuesto en esa Directiva).
- Apreciación errónea de las repercusiones de la Directiva en la situación de la recurrente en casación y, por lo tanto, motivación insuficiente de la sentencia impugnada: la Directiva 98/43 constituye por sí misma un proceso que desemboca en una expropiación (la posibilidad de hacer publicidad de la marca desaparece, con lo cual el valor de los productos de diversificación se reduce a cero). Esto incide sobre la situación jurídica de la recurrente en casación y no sólo sobre su «situación fáctica».

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberste Gerichtshof (República de Austria), de fecha 11 de mayo de 2000, en el asunto entre Kraft Jacobs Suchard Österreich GesmbH y 1) Eduard Mitsche, 2) Maria Mitsche, 3) Peter Roman

(Asunto C-314/00)

(2000/C 302/36)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberste Gerichtshof (República de Austria), dictada el 11 de mayo de 2000, en el asunto entre Kraft Jacobs Suchard Österreich GesmbH y 1) Eduard Mitsche, 2) Maria Mitsche, 3) Peter Roman, y recibida en la secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de agosto de 2000. El Oberste Gerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE), ¿es aplicable también a los acuerdos de compra de varios años de duración en los que la cosa vendida debe ser pedida por el comprador y pagada al «precio de catálogo», pero en los que las cantidades mínimas anuales predeterminadas pueden oscilar en función de las necesidades globales del comprador?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

- a) El Reglamento (CEE) n° 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva (DO L 173 de 30 de junio de 1983, p. 5; EE 08/02, p. 114), ¿es aplicable también, en general, a los acuerdos descritos en la primera cuestión supra?

- b) ¿Debe admitirse también su aplicabilidad cuando se produce una transformación del producto antes de su reventa, de modo que el café tostado adquirido se vende como café para beber?

- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 3, letra d), del Reglamento n° 1984/83 en el sentido de que también los acuerdos descritos en la primera cuestión supra, en los que las partes contratantes estiman que la cantidad global vendida se comprará en un plazo inferior a cinco años, están comprendidos en la exención que establece el Reglamento, o esta exención sólo procede cuando existe también una correspondencia objetiva con dichas expectativas?

- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 85, apartados 1 y 2, del Tratado CE (artículo 81 CE) en el sentido de que los acuerdos descritos en la primera cuestión supra también son nulos de pleno derecho en la medida en que prevén que, en caso de rescisión anticipada del contrato, debe devolverse una cantidad pagada por el vendedor al comprador al comienzo del contrato, en concepto de descuento, en función de la cuantía global del contrato, de modo que, conforme a este artículo, no existe derecho a reclamar dicha cantidad?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 25 de mayo de 2000, en el asunto entre Rudolf Maierhofer y Finanzamt Augsburg-Land

(Asunto C-315/00)

(2000/C 302/37)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 25 de mayo de 2000, en el asunto entre Rudolf Maierhofer y Finanzamt Augsburg-Land, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de agosto de 2000. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Está comprendido en el concepto de «arrendamiento de bienes inmuebles» del artículo 13, parte B, letra b), de la Directiva 77/388/CEE (1) la cesión a título oneroso de un edificio construido con piezas prefabricadas que debe desmontarse una vez finalizado el contrato y que puede volver a utilizarse en otro terreno?

- 2) A este respecto, ¿resulta relevante el hecho de que el arrendador haya cedido al arrendatario el terreno y el edificio o sólo el edificio levantado en el terreno del arrendatario?

(¹) DO L 145, de 13.6.1977; EE 09/01, p. 54.

Recurso interpuesto el 22 de agosto de 2000 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-316/00)

(2000/C 302/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de agosto de 2000 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, apartado 6, y del artículo 19 de la Directiva 80/778/CEE(¹), al no haber garantizado la conformidad con los parámetros microbiológicos 57 (coliformes totales) y 58 (coliformes fecales) del Anexo I de la Directiva 80/778/CEE por lo que se refiere a determinados suministros de aguas públicas y privadas enumerados tanto en los informes oficiales sobre el agua potable como en el intercambio de escritos relativo a la localidad de Ballycroy, y además que Irlanda ha incumplido sus obligaciones derivadas del artículo 7, apartado 6, y de los artículos 18 y 19 de la Directiva 80/778/CEE, al no haber reflejado en su legislación por la que se da cumplimiento a la citada Directiva el carácter vinculante de las exigencias establecidas en el Anexo I de la propia Directiva por lo que atañe a los suministros de las aguas privadas, habiendo incumplido asimismo las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado;
- condene a Irlanda al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Dos imputaciones principales han llevado a la Comisión a interponer el presente recurso contra Irlanda ante el Tribunal de Justicia:

- La primera imputación se refiere a la pertinaz subsistencia de algunos problemas de incumplimiento de los parámetros microbiológicos en los suministros de aguas potables en Irlanda, en particular en los suministros de las aguas privadas, quince años después de haber expirado el plazo límite establecido en la Directiva 80/778/CEE para dar cumplimiento a la misma, especialmente en la medida en

que la citada Directiva hace especial hincapié en la importancia de la estricta observancia de los referidos parámetros. Aun cuando el plan de acción en tres etapas aprobado por las autoridades irlandesas para el tratamiento de los suministros de las aguas privadas que no se ajustan a las exigencias de la Directiva permite prever que el cumplimiento de ésta habrá de mejorar en los años venideros, dicho plan de acción llega muy tarde si se tiene en cuenta el plazo límite señalado para la ejecución de la Directiva, además de tener una fundamentación insuficiente en la legislación nacional, estando asimismo lejos de haber sido ejecutado a nivel de las autoridades locales y por lo que se refiere a los suministros concretos de aquellas aguas que no cumplen las exigencias de la Directiva.

- La segunda imputación principal de la Comisión se refiere al hecho de que, no obstante la nueva normativa, la adaptación por parte de Irlanda de su Derecho interno a la Directiva 80/778/CEE sigue sin poner de manifiesto adecuadamente el carácter vinculante de los parámetros de la Directiva por lo que atañe a los suministros de las aguas privadas.

(¹) DO L 229, de 30.8.1980, p. 11; EE 15/02, p. 174.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division, de fecha 28 de julio de 2000, en el asunto entre Bacardi-Martini S.A.S. y Cellier des Dauphins, por un lado, y Newcastle United Football Company Limited, por otro

(Asunto C-318/00)

(2000/C 302/39)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division, dictada el 28 de julio de 2000, en el asunto entre Bacardi-Martini S.A.S. y Cellier des Dauphins, por un lado, y Newcastle United Football Company Limited, por otro, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de agosto de 2000. La High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Los artículos L.17 a L.21 del *Code des débits de boissons* (las denominadas disposiciones de la «Loi Evin»), el artículo 8 del Decreto n° 92-280, de 27 de marzo de 1992, y las disposiciones del *Code de Bonne Conduite*, de 28 de marzo de 1995, ¿son contrarias al artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE), en la medida en que impiden o restringen a) la publicidad de bebidas alcohólicas en acontecimientos deportivos que tienen lugar en Estados miembros distintos de Francia cuando esos acontecimientos van a ser televisados en Francia, y (b) la emisión en Francia de acontecimientos deportivos que tienen lugar en otros Estados miembros en los que se exhibe publicidad de bebidas alcohólicas?